

Año: 2023

Expediente: 17270/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1524 Y 1526 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación los artículos 1524 y 1526 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el Estado de Nuevo León nos dice que herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y que la misma se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. Llamándole a la primera testamentaria, y la segunda legítima.

Respecto a la sucesión legítima, el capítulo IV del título cuarto del ordenamiento en mención nos señala lo referente a la sucesión del cónyuge, y particularmente el numeral 1524 del Código Civil establece que concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

En el mismo orden de ideas, el artículo 1526 dispone que a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes, así mismo, el numeral 1501 señala que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1506 y 1529.

De conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede ser catalogada como nuclear o extensa. La primera es la conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Mientras que la extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros.¹

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019473>

El hecho de que al concurrir el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tenga derecho solo a dos tercios de la herencia, evidentemente desfavorece al cónyuge supérstite, al no brindar una protección al núcleo familiar que se formó entre los esposos, ocasionándole un perjuicio irreparable en el patrimonio que formó conjuntamente con el autor de la sucesión, por medio del vínculo matrimonial que los unía, brindándole acceso al haber hereditario a personas que no pertenecen a la familia nuclear, es decir, a los hermanos.

Poniendo como ejemplo el supuesto de bienes inmuebles, la cónyuge pasa a tener derecho solo sobre dos tercios de la herencia, siendo ahora copropietaria con el resto de los herederos, poniendo en riesgo su patrimonio, ya que estos últimos pudieran solicitar la venta, obligando a la cónyuge supérstite a erogar de nueva cuenta por el mismo patrimonio al tener que comprarles el tercio restante para adquirir la totalidad del inmueble, o en su caso al tener que adquirir otra propiedad.

Sin mencionar los contratiempos a que se puede enfrentar, como lo son, si están o no de acuerdo, notificarles del procedimiento, si cuentan con domicilio conocido, si aún están vivos o fallecidos, por mencionar solo algunos, lo que en ocasiones conlleva a no querer realizar el juicio sucesorio por miedo a poner en riesgo el patrimonio, o a dejar muchos juicios inconclusos.

Ahora bien, diversas legislaciones de la República Mexicana contemplan que cuando concurre el cónyuge con los hermanos del autor de la sucesión, estos últimos no lo hacen como herederos, tal y como se muestra a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	Artículo 1533.- Los hermanos del autor de la herencia sólo tienen derecho a alimentos cuando concurren con el cónyuge que sobrevive.
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	Artículo 2933.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, estos últimos sólo tendrán derecho a alimentos si ordinariamente tuvieran derecho a recibirlos.
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO	Artículo 6.157.- A falta de descendientes, sólo el cónyuge hereda.
CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN	Artículo 789. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge, concubina o concubinario hereda todos los bienes
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Artículo 1506. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, los segundos tendrán sólo derecho a alimentos, si los necesitaren

Cabe destacar que en el apartado de criterios relevantes de la página de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se puede encontrar una sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Familiar referente a lo mencionado en la presente iniciativa, permitiéndome transcribir el criterio en mención:²

² <https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosRelevantes/index.html?id=JF02020079>

Registro No.	Instancia	Tesis	Materia
JF02020079	JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR	Relevante	Familiar

JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE DERECHO PREFERENTE A HEREDAR RESPECTO DE LOS HERMANOS DEL DE CUJUS (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1524 Y 1526 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Si de las constancias que integran un juicio sucesorio de intestado se desprende que al de cujus le sobreviven su cónyuge y hermanos, conforme a lo establecido en los artículos 1524 y 1526 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, se podría establecer que la cónyuge supérstite tendría derecho a dos tercios de la herencia, y que el tercio restante de esta se debe dividir, en partes iguales, entre los hermanos del de cujus. Sin embargo, partiendo de la protección que las leyes internacionales y nacionales otorgan a la familia nuclear, particularmente, los preceptos 16 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, publicada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, 17 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y después de efectuar una interpretación conforme de los numerales 1524 y 1526 del ordenamiento sustantivo de materia civil citados en líneas precedentes, resulta inconcuso que estos ordinales deben ser inaplicados para efecto de otorgar una protección más amplia a los integrantes de la familia nuclear, en este caso, la cónyuge supérstite. Lo anterior considerando que dichos artículos no se ajustan a los parámetros de legalidad, desfavorecen a la citada cónyuge supérstite y le ocasionan un daño en su patrimonio, toda vez que brindan a miembros de la familia extensa, como son ascendientes y hermanos del de cujus, la oportunidad de aprovechar el haber hereditario y, en el supuesto de que la masa hereditaria recaiga sobre bienes inmuebles, posibilita que dichos bienes también puedan verse afectados ya que podrían ser objeto de una transmisión por venta, misma que a su vez propiciaría la erogación de un gasto a cargo de una de las personas que formó parte de la sociedad conyugal.

Juicio sucesorio de intestado a bienes (sentencia de primera sección). Expediente judicial 934/2016. 21 de junio de 2019. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Por lo que de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4º Constitucional que a la letra establece:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Y con la finalidad de brindar una protección a la familia nuclear, se propone que cuando concorra el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, estos últimos tengan sólo derecho a alimentos, si los necesitaren, y no a un tercio de la herencia como actualmente se estipula.

Agregando el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento de las reformas propuestas:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 1524.- Concurriendo el cónyuge con uno o mas hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá (sic) por partes iguales entre los hermanos.	Art. 1524.- Los hermanos del autor de la herencia sólo tienen derecho a alimentos cuando concurren con el cónyuge que sobrevive, si los necesitaren.
Art. 1526.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos , el cónyuge sucederá en todos los bienes.	Art. 1526.- A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 1524 y 1526 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1524.- Los hermanos del autor de la herencia sólo tienen derecho a alimentos cuando concurren con el cónyuge que sobrevive, si los necesitaren.

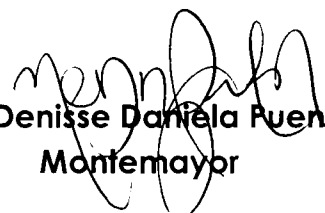
Art. 1526.- A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 19 de julio de 2023




Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación los artículos 1524 y 1526 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.